JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**003.2017-00672**
Demandante: Olimpo Roberto Olascuaga Cuello[1]
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo[2]
Asunto: Auto ordena poner en conocimiento

Se procede a poner en conocimiento de la parte demandante, el ajuste realizado por la entidad demandada a la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 8 de marzo de 2022, este Despacho ordenó poner en conocimiento de la entidad demandada, las irregularidades de la oferta de revocatoria directa de acto administrativo presentada por la misma; ahora bien, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el apoderado del Municipio de Pueblo Nuevo aportó el respectivo ajuste a la oferta de revocatoria directa en cita, mediante el cual, señaló que para la indemnización de los salarios y prestaciones dejadas de percibir el demandante hasta el momento de su reintegro, se le aplicarían los parámetros de la Sentencia SU-556 de 2014.

En igual sentido, se indicó en el escrito de ajuste, que el numeral quinto del proyecto de acto administrativo (Decreto de Revocatoria Directa) en su parte resolutiva quedaría de la siguiente manera: *"**Quinto:** Ordénese en calidad de restablecimiento del derecho en favor del señor OLIMPO ROBERTO OLASCOAGA CUELLO con C.C. No. 10.893.114, el pago de todos sus salarios y prestaciones sociales de ley, desde que fue retirado del servicio, hasta la fecha de su reintegro efectivo al cargo que venía ejerciendo, si así fue aceptado por el mencionado señor, que para efectos de liquidar y pagar los salarios y prestaciones sociales, se deberá tener en cuenta y aplicar las disposiciones legales que consagran y los precedentes jurisprudenciales, en especial lo establecido en la sentencia SU-556 de 2014 proferida por la honorable Corte Constitucional, efectuando los descuentos a que haya lugar y dentro de los límites temporales señalados en dicho precedente".*[3]

CONSIDERACIONES

En razón a lo anterior, el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece los presupuestos para la formulación de oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados ante el Juez administrativo. Al respecto se transcribe parcialmente la norma:

> "Artículo 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
>
> (…)
>
> PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las

[1] vicentehernandezespitia@hotmail.com
[2] jreyesobregon@hotmail.com y notificacionesjudicial@pueblonuevo-cordoba.gov.co
[3] Proyecto de acto administrativo aportado con el escrito de ajuste de oferta de revocatoria de acto administrativo.

> decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.
>
> Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria". (Subraya fuera de texto)

En atención a las líneas antecesoras, se ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento de la parte demandante, el ajuste de oferta de revocatoria directa de acto administrativo, presentada por la entidad demandada, para lo cual, se deberá compartir el link que contenga el expediente digitalizado; para que en el término de tres (3) días se pronuncie frente al mismo, y reitere si acepta o no la oferta, de acuerdo con los ajustes anteriormente señalados.

Se advierte a la parte demandante, que en caso de no pronunciarse frente al ajuste de oferta de revocatoria directa de acto administrativo en el término señalado en esta providencia; este Despacho procederá a decidir sobre la misma, so pena de no aprobarla.

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el ajuste de oferta de revocatoria de acto administrativo, presentada por la entidad demandada, para que, en el término de tres (3) días, se pronuncie frente al mismo y reitere si acepta o no la oferta con sus respectivos ajustes. Se advierte a la parte demandante, que en caso de no pronunciarse frente al ajuste de oferta de revocatoria directa de acto administrativo en el término señalado en esta providencia, se procederá a decidir sobre la misma, so pena de no aprobarla.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 17** de fecha: **30 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b21c77de74db79002752a2270f73c1e9f8c5b24951856818500273335 08d66**

Documento generado en 29/03/2022 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad
Radicado: 23.001.33.33.004.**2017-00305**
Demandante: Alejandra Del Carmen Santos Hernández[1]
Demandado: ESE Camu Buenavista[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental y Alegatos de Conclusión

I. CONSIDERACIONES

Con oficio de fecha 12 de marzo de 2.020, observa el Despacho que la E.S.E CAMU DE BUENAVISTA, dio respuesta a lo solicitado en audiencia inicial de fecha 05 de marzo de 2020, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por lo que se,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en la página de consulta de procesa judiciales –TYBA– y SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **TENER** POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Jurídico.davidhernandez@gmail.com ; alejan_dril_la@hotmail.com
[2] camubuenavista@hotmail.com

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 17** de fecha: **30 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

CO-SC5780-99

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff24d678a840f8bd9bbe96a512422c42566a6b2a8903036893371fd88994ff46**
Documento generado en 29/03/2022 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**004.2018-00164**
Demandante: Lina Esperanza Galeano García
Demandado: Municipio de Cereté
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegar de conclusión

Corresponde celebrar audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 182ª ibídem (adicionado por la Ley 2080 de 2021, articulo 42) procede anunciar que se dictará sentencia anticipada cumpliendo con los presupuestos de Ley.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Ley 2080 de 2021 "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción

Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En la presente demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 078 de 28 de septiembre de 2017, Decreto No. 079 de 28 de septiembre de 2017, el Oficio No. DA-039-2017-INT de 6 de octubre de 2017 y el Oficio DA-353-2017-EXT mediante los cuales, se estableció la estructura y planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cereté, se suprimió el cargo de Profesional Universitario Código 219 – Grado 02, que ostentaba en provisionalidad la demandante desde el 14 de marzo de 2012 y se resolvió recurso de reposición; pues argumentó el apoderado judicial que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por falsa motivación, desviación de poder, y transgresión al debido proceso, al momento de su expedición.

Por otra parte, el Municipio de Cereté en la contestación de la demanda señaló que los actos administrativos demandados no están viciados de nulidad, pues resaltó el apoderado judicial que los mismos están fundamentados en el Acuerdo No. 04 del 23 de mayo de 2017, emanado del Consejo Municipal de Cereté, los Decretos No. 078, 079, 080, y 081 del 28 de septiembre de 2017 y el *"Estudio Técnico para el Rediseñó Institucional de la Alcaldía de*

Cereté"; además, se indicó que en atención a la normatividad y jurisprudencia aplicable en materia de empleo y supresión de cargos en carrera administrativa; es totalmente legal según el apoderado la desvinculación del demandante, en aras de la economía y el buen servicio de la entidad territorial. Finalmente, propuso Excepciones de mérito: *"Caducidad de la acción", "Legalidad del proceso de reestructuración de la planta de personal" y "Imposibilidad Jurídica para hacer el reintegro"*

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Copias de la Resolución No. 029 de 12 de marzo de 2012 y Certificación laboral de 7 de noviembre de 2017.
- Copias de los Oficios No. DA-O39-2017-INT De 6 de octubre de 2017, No. DA-334-2017-EXT. de 7 de noviembre de 2017, No. DA-353-2017- de 16 de noviembre de 2017, No. DA- 375-2017-EXT. de 29 de noviembre de 2017, No. DA-321-2017-EXT. de 30 de octubre de 2017, No. DA-336-2017-EXT. de 8 de noviembre de 2017.
- Copia de recurso de reposición de 23 de octubre de 2017.
- Contrato No. 092 de 2016 suscrita entre el Municipio de Cereté y Alberto Fredy Suarez Castañeda.
- Disco compacto donde reposan en medio magnético (El Acuerdo 04 del 23 de mayo de 2017, Estudio Técnico y sus anexos, los Decretos No. 078, 079, 080 y 081 de 28 de septiembre de 2017).
- Expediente Administrativo de la demandante.
- Constancia de conciliación extrajudicial del 10 de abril de 2018.

Fijación del Litigio

En el presente caso corresponde determinar si la supresión del cargo de Profesional Universitario Código 219 – Grado 02, ocupado por la señora Lina Esperanza Galeano García en la Alcaldía del Municipio de Cereté, se ajusta a la legalidad. Para tal efecto, se debe dilucidar si el estudio técnico adelantado por el Municipio de Cereté se ajusta a los requerimientos del Decreto 1227 de 2005 y la Ley 909 de 2004.

De las pruebas

En el presente proceso no existen pruebas que practicar, las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio. Se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, por lo se dará aplicación a la hipótesis del artículo 182ª literal "c" del CPACA que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Traslado para alegar de conclusión

El Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes a notificación de esta providencia, en esta misma oportunidad el Ministerio Público puede presentar su concepto si a bien lo tiene, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad podrá conceptuar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Vanessa Bula Mendoza, identificada con la C.C. No. 35.117.590 De Cereté, con la T.P. No. 147.527 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 17** de fecha: 30 **DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82295e4f824629b93f9930bdbebd595d774fc6412bed9ae309b012d307d76b9**
Documento generado en 29/03/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación directa Radicado: 23.001.33.33.005.**2018-00163** Demandante: Lady Carola Cordoba Miranda; María Francisca López de Cantero y Ricardo Antonio López Castro. Demandado: E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica; Clínica Montería S.A.; Fundación Clínica del Rio y Medicina Integral I.PS. S.A. Llamados en garantía: Liberty Seguros S. A. y La Previsora S.A. Asunto: Auto acepta desistimiento de pretensiones

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte está Unidad Judicial que, mediante memorial el apoderado de la parte demandante[1], solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, dado que las partes decidieron celebrar contrato de transacción.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314 del CGP y ss *-aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-,* que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

> "Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece que, en el evento en que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste deberá contar con expresa facultad para ello[2]. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el

[1] Presentado vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2021 y agregado a TYBA
[2] "(…) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (…) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (…)"

CO-SC5780-99

demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas[3].

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: (i) **Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y (ii), la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene **facultad expresa para desistir** según poder anexo.

Finalmente, en cuanto a las **costas procesales,** la norma le permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Entre tanto, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa promovida por Lady Carola Córdoba Miranda; María Francisca López de Cantero y Ricardo Antonio López Castro, contra E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica; Clínica Montería S.A.;

[3] (…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (…) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Fundación Clínica del Rio y Medicina Integral I.P.S. S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 17** de fecha: **30 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b7e578848624f18243a37e37f83c476fa8557ae116b7ce6ed17a3fa9bdaea6**
Documento generado en 29/03/2022 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**006.2017-00452**
Demandante: Wilson Antonio Pérez Villalba[1]
Demandado: Universidad de Córdoba[2]
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2.021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramiten ante los jueces administrativos. En igual forma, el legislador en el artículo 86 de la normatividad en cita, dispuso que dicha Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo serán aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Por consiguiente, advierte el Despacho que se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a las disposiciones precedentes. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en concordancia con los presupuestos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

En esta oportunidad, se evidencia dentro del plenario, que notificada la demanda a la Universidad de Córdoba, propuso las siguientes excepciones *"Inconveniencia para la Universidad de Córdoba al conceder comisión de estudios al demandante", "Inexistencia del derecho invocado por la parte demandante en razón a no surtirse el trámite correspondiente para su concreción"*, y cualquier otra genérica que se encontrare probada en el proceso, excepciones que dado su carácter meritorio deben ser resueltas con la sentencia; por lo anterior, se advierte que no hay excepciones previas que resolver, como tampoco se constató la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se procede a dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como

[1] jorlhoyos@hotmail.com y wp559391@gmail.com
[2] claurh01@hotmail.com y juridica@correo.unicordoba.edu.co

CO-SC5780-99

fecha para la celebración de la audiencia inicial el día (**MIÉRCOLES 18 DE MAYO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M**.)

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se exhorta a la parte demandante a que realice las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos, deberá comparecer con los testigos solicitados.

Diligencia que en atención a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se realizara mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

> "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso". (Subraya fuera de texto)

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **MIÉRCOLES 18 DE MAYO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezcan los testigos, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 17** de fecha: **30 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

CO-SC5780-99

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df196580d76843a898b0fb3fa7ee59ba81bef1d67cf4bc078627bc57eb88f253**

Documento generado en 29/03/2022 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**006.2017-00785**
Demandante: GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA (Hoy Canacol Energy Colombia S.A.S)[1]
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo[2]
Tercero interviniente: Unión Temporal Alumbrado Público Pueblo Nuevo[3]
Asunto: Auto acepta desistimiento de recurso

Procede el Despacho a pronunciar sobre la solicitud de desistimiento de recurso de reposición, presentado por el apoderado de GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través de memorial allegado al correo del Despacho, el apoderado judicial de la sociedad demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto de 19 de enero de 2022, mediante el cual, esta Unidad Judicial anunció que se dictaría sentencia anticipada y ordenó correr traslado para alegar de conclusión. Ahora bien, con posterioridad la sociedad demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso en cita; por lo cual, esta judicatura mediante auto de 27 de enero de 2022 corrió traslado a la parte demandada el desistimiento de dicho recurso.

En atención a lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, al respecto se transcribe parcialmente la norma:

> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (…)"

Ahora bien, el artículo 315 CGP establece que el desistimiento cuando sea presentado por el respectivo apoderado, ésta debe contar con expresa facultad para ello.[4] Así mismo, el artículo 316 *ibídem* señala los presupuestos para el desistimiento de ciertos actos procesales; además, dispone la norma en su inciso 4°, que si no hay oposición al desistimiento por parte del demando, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada, el juez decretará el desistimiento sin codena en costas y expensas.

En orden de las líneas antecesoras, y una vez constatado que el apoderado judicial de la sociedad demandante cuenta con facultades expresas para desistir del recurso de

[1] ifalla@palacioslleras.com y estudios@palacioslleras.com
[2] alcaldia@pueblonuevo-cordoba.gov.co , notificacionjudicial@pueblonuevo-cordoba.gov.co
[3] jesusarmandopetro0293@gmail.com y alumbradopublico@alumbrado.com.co
[4] "(…) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones (…) 2. Los apoderados que no tengan facultad para ello. (…)"

reposición; y así mismo, verificado que la apoderada judicial de la entidad demandada no se opuso al desistimiento del recurso, advierte el Despacho que se procederá aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto de 19 de enero de 2022[5]

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandante contra el auto de 19 de enero de 2022, mediante el cual, se anunció que se dictaría sentencia anticipada y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor Jesús Armando Petro Negrete, identificado con la C.C. No. 1.065.000.017 De Cereté y con la T.P. No. 279.679 del CSJ, como apoderado judicial de la Unión Temporal Alumbrado Público Pueblo Nuevo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 17** de fecha: **30 DE MARZO DE 2.022.**

[5] Providencia mediante la cual se anunció que se dictaría sentencia anticipada y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4a011c53b47bacb4538525d29b32c2d1c2583ea6579e5b5993747668a9a464**
Documento generado en 29/03/2022 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**006.2018-00182**
Demandante: Miriam María Romero Garcés
Demandado: Municipio de Cereté
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegar de conclusión

Corresponde celebrar audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 182ª ibídem (adicionado por la Ley 2080 de 2021, articulo 42) procede anunciar que se dictará sentencia anticipada cumpliendo con los presupuestos de Ley.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Ley 2080 de 2021 "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción

Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En la presente demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 078 de 28 de septiembre de 2017, Decreto No. 079 de 28 de septiembre de 2017 y el Oficio No. DA-043-2017-INT de 6 de octubre de 2017, mediante los cuales, se estableció la estructura y planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Cereté, y se suprimió el cargo de Auxiliar Administrativo Código 401 – Grado 01, que ostentaba en provisionalidad la demandante desde el 15 de marzo de 2012; pues argumentó el apoderado judicial que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por falsa motivación, desviación de poder, y transgresión al debido proceso, al momento de su expedición.

Por otra parte, el Municipio de Cereté en la contestación de la demanda señaló que los actos administrativos demandados no están viciados de nulidad, pues resaltó el apoderado judicial que los mismos están fundamentados en el Acuerdo No. 04 del 23 de mayo de 2017, emanado del Consejo Municipal de Cereté, los Decretos No. 078, 079, 080, y 081 del 28 de septiembre de 2017 y el *"Estudio Técnico para el Rediseñó Institucional de la Alcaldía de*

Cereté"; además, se indicó que en atención a la normatividad y jurisprudencia aplicable en materia de empleo y supresión de cargos en carrera administrativa; es totalmente legal según el apoderado la desvinculación del demandante, en aras de la economía y el buen servicio de la entidad territorial. Finalmente, propuso Excepciones de mérito: *"Caducidad de la acción", "Legalidad del proceso de reestructuración de la planta de personal" y "Imposibilidad Jurídica para hacer el reintegro"*

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Copias de la Resolución No. 030 de 12 de marzo de 2012, Decreto No. 084 de 10 de agosto de 2000, Decreto No. 052 de 26 de junio de 2017. Certificación de 3 de mayo de 2017.
- Copias de los Oficios No. DA-O43-2017-INT De 6 de octubre de 2017, No. DA-335-2017-EXT-, No. DA-375-2017- de 29 de septiembre de 2017, No. DA- 321-201-EXT- 30 de octubre de 2017, No. DA-336-2017-EXT- de 8 de noviembre de 2017.
- Contrato No. 092 de 2016 suscrita entre el Municipio de Cereté y Alberto Fredy Suarez Castañeda.
- Disco compacto donde reposan en medio magnético (El Acuerdo 04 del 23 de mayo de 2017, Estudio Técnico y sus anexos, los Decretos No. 078, 079, 080 y 081 de 28 de septiembre de 2017).
- Expediente Administrativo de la demandante.
- Constancia de conciliación extrajudicial del 16 de abril de 2018.

Fijación del Litigio

En el presente caso corresponde determinar si la supresión del cargo de Auxiliar Administrativo Código 401 – Grado 01, ocupado por la señora Miriam Romero Garcés en la Alcaldía del Municipio de Cereté, se ajusta a la legalidad. Para tal efecto, se debe dilucidar si el estudio técnico adelantado por el Municipio de Cereté se ajusta a los requerimientos del Decreto 1227 de 2005 y la Ley 909 de 2004.

De las pruebas

En el presente proceso no existen pruebas que practicar, las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio. Se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, por lo se dará aplicación a la hipótesis del artículo 182ª literal "c" del CPACA que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Traslado para alegar de conclusión

El Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes a notificación de esta providencia, en esta misma oportunidad el Ministerio Público puede presentar su concepto si a bien lo tiene, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad podrá conceptuar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Vanessa Bula Mendoza, identificada con la C.C. No. 35.117.590 De Cereté, con la T.P. No. 147.527 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 17** de fecha: 30 DE **MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907444b4f3b1de69713376eb3775625fd9e34560a74df4cb58884bfc4543dd82**
Documento generado en 29/03/2022 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**007.2018-00241**
Demandante: Deyanira María Padilla Jiménez y Otros.[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.[2]
Asunto: Auto acepta desistimiento de prueba testimonial

Procede el Despacho a pronunciar sobre la solicitud de desistimiento de prueba testimonial, presentado por la apoderada judicial de las partes demandantes, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través de memorial de 8 de febrero de 2022, la apoderada judicial de las partes demandantes, solicitó el desistimiento de las pruebas testimoniales rogadas en el escrito de la demanda. En atención a la solicitud deprecada esta judicatura mediante auto de 17 de febrero de 2022 procedió a correr traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto; en secuencia a lo anterior, la apoderada judicial de la entidad demandada allegó memorial al correo electrónico del Despacho, mediante el cual, manifestó que coadyuva con el desistimiento de la prueba testimonial, presentado por la parte demandante. Al respecto el Código General del Proceso sobre el desistimiento de las pruebas establece lo siguiente:

> "Artículo 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
>
> No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270".

Ahora bien, el artículo 316 CGP[3] señala los presupuestos para el desistimiento de ciertos actos procesales; además, dispone la norma en su inciso 4°, que si no hay oposición al desistimiento por parte del demando, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada, el juez decretará el desistimiento sin codena en costas y expensas.

En orden de las líneas antecesoras, y una vez constatado que la apoderada judicial de las partes demandantes cuenta con facultades expresas para desistir; así mismo, verificado que la apoderada judicial de la entidad demandada manifestó estar conforme con el

[1] sierrasservicioslegales@outlook.com
[2] decor.notificacion@policia.gov.co

[3] "Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

desistimiento de la prueba documental, advierte el Despacho que se procederá aceptar el desistimiento de la prueba testimonial solicitada en el escrito de la demanda.[4]

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial de Wendy Yuranis Padilla González con C.C. No. 1.022.998.554, Sixto Samir Pérez con C.C. No. 10.777.073, Over Revueltas Hernández con C.C. No. 1.067.855.086, Víctor Manuel Padilla Jiménez con C.C. No. 6.889.763, Luis Antonio Reyes Argumedo con C.C. No. 10.781.624 y Antonio Ubaldo Genes Narváez con C.C. No. 15.021.611, solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 17** de fecha: **30 DE MARZO DE 2.022.**

[4] En el escrito de la demanda se solicitaron los testimonios de los señores, Wendy Yuranis Padilla González, Sixto Samir Pérez, Over Revueltas Hernández, Víctor Manuel Padilla Jiménez, Luis Antonio Reyes Argumedo y Antonio Ubaldo Genes Narváez. Fl. 25 y 26

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a8e7e8f940bb3ca51d0c2da753332183039db9d105743eadf8f16330aeb7eb**
Documento generado en 29/03/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00257**
Demandante: ELÍAS PITALUA ENAMORADO
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Asunto: Auto Deja sin efecto y remite por competencia

CONSIDERACIONES

Por auto adiado del 21 de octubre de 2021, esta unidad judicial remitió por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, dado que la suscrita se encuentra incursa en la causal que establece el N° 1 del artículo 141 del CGP.

Expuesto lo anterior, se observa que la misma situación, se presenta con la Juez del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien también se encuentra incursa en las mismas causales en precedencia. Por tal razón, se hace necesario dejar sin efecto el auto adiado el veintiuno (21) de octubre de 2021.

Ahora bien, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon unos cargos con carácter transitorio a nivel nacional para Tribunales y Juzgados de Montería de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que tramite procesos del Distrito Judicial de Montería y de Sincelejo, adelantados contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

Por su parte, mediante el Acuerdo CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 expedido por el Consejo seccional de la judicatura de Córdoba, se ordenó la redistribución de los procesos de los ocho (8) Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, al Juzgado 401 transitorio de Montería.

Así las cosas, por las razones expuestas, esta instancia judicial dispone la remisión del expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo radicado es: (23001333300820210025 7) en formato digital, a través del repositorio ONE DRIVE, al Juzgado 401 transitorio de Montería, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de (2021), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente bajo el radicado: (23001333300820210025 7), al Juzgado 401 transitorio de Montería, según se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 17** de fecha: **30 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008

CO-SC5780-99

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f1ca7a09a5805e3098306052ca182a0226ae347650563ee6f171a97a3231aa**
Documento generado en 29/03/2022 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-000334**
Demandante: Yesenia Cogollo Dueñas.[i]
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto rechaza demanda

CONSIDERACIONES

En el asunto sub examine, se tiene que la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 00514 de fecha 11 de marzo de 2021 mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional y la Resolución No. 009573 del 29 de junio de 2021, por el cual se le niega el recurso de reposición

El numeral 2 del artículo 164 en su literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que: *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

A su vez, el artículo 169 N°1 ibídem establece que: "Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad".

Pues bien, en el caso concreto, vemos que la parte actora presentó escrito de demanda el 18 de noviembre de 2021 como se puede observar según el acta de reparto remitida por oficina judicial. Ahora, teniendo en cuenta que la fecha de notificación del acto controvertido (6 de julio de 2021 resolución que resuelve recurso de reposición) el término de caducidad culminaba el 7 noviembre de 2021, sin que de por medio se presentara solicitud de conciliación extrajudicial que interrumpiera el término para demandar. Así las cosas, es claro que para esa fecha el medio de control instaurado ya se encontraba caducado. Razón por la cual, el despacho con fundamento en el art. 169 *ibídem* rechazará la presente demanda, por caducidad del medio de control.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 17** de fecha: 30 **DE MARZO DE 2.022.**

[i] Gust366@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo

CO-SC5780-99

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e61e95d87420d88e0cd12968f121ff296b45fb046210fab51eb1174cce44c4**

Documento generado en 29/03/2022 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00033**
Demandante: Surtigas S.A. [1]
Demandado: Municipio de La Apartada [2]
Asunto: Auto rechaza demanda

CONSIDERACIONES

En el asunto sub examine, se tiene que la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo liquidación oficial del impuesto de alumbrado público de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 y así mismo de la resolución 202 del 14 de diciembre de 2020 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración expedido por el municipio de la apartada.

El numeral 2 del artículo 164 en su literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que: *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

A su vez, el artículo 169 N°1 ibídem establece que: "Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad".

Pues bien, en el caso concreto, vemos que la parte actora presentó escrito de demanda el 27 de enero de 2022 como se puede observar según el acta de reparto remitida por oficina judicial. Ahora, teniendo en cuenta que la fecha de notificación del acto controvertido (26 de mayo de 2021) fecha en la cual se desfijo edicto N°002 de mayo de 2021 del municipio de La Apartada, el término de caducidad culminaba el 27 septiembre de 2021, sin que de por medio se presentara solicitud de conciliación extrajudicial que interrumpiera el término para demandar. Así las cosas es claro que para esa fecha el medio de control instaurado ya se encontraba caducado. Razón por la cual, el despacho con fundamento en el art. 169 *ibídem* rechazará la presente demanda, por caducidad del medio de control.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

[1] surtigas@surtigas.com.co eduardoalvaradocontreras@hotmail.com
[2] alcaldia@laapartada-cordoba.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 17** de fecha: 30 **DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

CO-SC5780-99

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3cf9564bc1f745fcab6934a3548b78e00b6e3172a43283a4a73b7571df5fbb**

Documento generado en 29/03/2022 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00045**
Accionantes: Arturo Miguel Rodríguez Herazo y Otros
Accionado: Municipio de Cereté
Asunto: Fija fecha pacto de cumplimiento

Revisado el expediente, se considera pertinente citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, se reconocerá personería al doctor Carlos Mario Bustamante Aldana para actuar como apoderado de los señores Laureano de Jesús Pretell Merlano, Nevija Victoria Arroyo de Romero, Joaquín Fernando García Puche, Víctor Manuel Banquett Correa y Sixta Isabel Martínez Soto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento; en consecuencia, se fija como fecha y hora para su celebración, el día jueves veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Carlos Mario Bustamante Aldana identificado con la tarjeta profesional N° 1.047.451.174 y portador de la tarjeta profesional N° 286.915 para actuar como apoderado de los señores Laureano de Jesús Pretell Merlano, Nevija Victoria Arroyo de Romero, Joaquín Fernando García Puche, Víctor Manuel Banquett Correa y Sixta Isabel Martínez Soto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 017** de fecha: **30 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80538fc2919862cca78a406bd0de5f5cc222a97c71c3e7d7513724c2ab9b712d**
Documento generado en 29/03/2022 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00076**
Demandantes: Mercy Marina Severiche Díaz y Otros
Demandados: Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Policía Nacional
Asunto: Auto admisorio

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA. Teniendo en cuenta que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162,164 y 166 del CPACA, en el artículo 79 del CGP y en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Reparación Directa interpuesto por los señores Mercy Marina Severiche Díaz, Sandra Milena Álvarez Severiche[1], Nancy Estela Severiche Díaz, Ada Iris Díaz Castro, Deicy Esther Villadiego Díaz, Daniel de Jesús Álvarez Flórez y Fredy Javier Álvarez Severiche contra la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandante por estado.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Director General de la Policía Nacional o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al Director Seccional de Administración Judicial o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

QUINTO: Notificar personalmente esta providencia al Fiscal General de la Nación o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

[1] En nombre propio y en representación de sus hijos Santiago Andrés Salcedo Álvarez y Luna Sofía Taborda Álvarez.

SEXTO: Notificar personalmente esta providencia a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: Notificada esta providencia, correr traslado de la demanda al Director General de la Policía Nacional, al Director Seccional de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA[2] y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: Remitir copia electrónica de esta providencia en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Luis Miguel Zabala Suárez identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.675.639 y portador de la tarjeta profesional N° 119.399 para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder confiero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 017** de fecha: **30 DE MARZO DE 2.022.**

[2] *"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

icontec ISO 9001 IQNet

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58764894cdfa68585b07ceb88939e608a7d8c503561c68427895eb0e889a151**
Documento generado en 29/03/2022 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica